

498-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y diecinueve minutos del día cuatro de enero de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo presentada por el licenciado Ramón Muñoz, en calidad de apoderado de las señoras JKGD y AJD, juntamente con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado abogado manifiesta que ataca la resolución emitida por el Juez de lo Civil de Usulután el día 21 de junio de 2016, en la que declaró sin lugar la práctica de la liquidación solicitada por las demandantes.

Al respecto, expresa que Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, interpuso en contra de sus mandantes el proceso ejecutivo mercantil con referencia número 124-PE-504-14-5, en el cual aquellas solicitaron que se practicara la respectiva liquidación a fin de verificar lo que ya habían abonado y lo que estaba pendiente de pago; sin embargo, tal petición les fue denegada.

Así, agrega que se ha ordenado la venta en pública subasta de dos inmuebles propiedad de las actoras sin que se les haya permitido una oportunidad para pagar lo adeudado y negándoseles la posibilidad de llegar a un arreglo con la citada sociedad bancaria. En ese sentido, afirma menoscabados los derechos de propiedad y posesión de sus mandantes y, además, solicita que se declare la arbitrariedad legal de la actuación impugnada.

II. Determinados los argumentos expresados por el abogado de las pretensoras, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia constitucional ha establecido que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese orden, se ha sostenido en las resoluciones de 18 de junio de 2008 y 20 de febrero de 2009 pronunciadas en los Amps. 622-2008 y 1073-2008 respectivamente, que esta Sala únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de

carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

2. Asimismo, tal como se ha sostenido en la resolución de 27 de octubre de 2010, pronunciada en el Amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el abogado de las peticionarias impugna la resolución pronunciada por el Juez de lo Civil de Usulután el día 21 de junio de 2016, por medio de la cual declaró sin lugar la práctica de la liquidación solicitada por sus poderdantes en el proceso ejecutivo mercantil promovido en contra de aquellas.

Con relación a la mencionada actuación, se advierte que esta no constituye un acto de carácter definitivo, sino que deriva de la mera actividad dentro del mencionado proceso; por ello, tal circunstancia no podría producir un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica de las pretensoras, debido a que en el presente caso no es por sí misma susceptible de ocasionarles un perjuicio concluyente, sino que, en todo caso, sería una decisión definitiva –como la orden de venta en pública subasta o la adjudicación en pago– emitida en el referido juicio la que podría alterar sus esferas particulares.

Aunado a lo anterior, en la demanda se afirma que, en el pronunciamiento cuestionado, el juez demandado justificó su decisión señalando que la práctica de la aludida diligencia podría ser oportunamente solicitada por las interesadas durante la tramitación de la ejecución forzosa de la sentencia emitida en ese juicio, por lo que no era óbice para que aquellas pudieran formular nuevamente su requerimiento.

2. Por otra parte, se advierte de los argumentos utilizados por el licenciado Muñoz que su reclamo está orientado a desvirtuar la referida decisión por considerar que, al haber declarado sin lugar la solicitud de sus mandantes, la autoridad a quien responsabiliza limitó el acceso de aquellas a un posible arreglo extrajudicial con la sociedad acreedora. De modo que, expresamente ha solicitado que se declare la supuesta arbitrariedad legal en la que incurrió la mencionada autoridad.

En ese sentido, se estima que las alegaciones esgrimidas en la demanda no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales que se invocan conculcados, sino que, más bien, se ha procurado que se analice si el Juez de lo Civil de Usulután debió autorizar o no, durante la fase de conocimiento del juicio ejecutivo en comento, la práctica de la liquidación solicitada por las ahora demandantes.

Así, conocer de la pretensión planteada implicaría que, bajo la perspectiva de la estricta legalidad ordinaria, se revisaran las razones por las cuales el juzgador consideró no llevar a cabo la mencionada diligencia en esa etapa del proceso, lo cual, en definitiva, se encuentra fuera del catálogo de competencias que se han conferido a esta Sala.

En relación a esto, cabe mencionar que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

3. En virtud de las circunstancias apuntadas, se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento en sede, dado que el acto que se ha buscado controvertir no posee la característica de definitividad por ser de mero trámite y, además, constituye un asunto de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la decisión establecida en aquel.

De manera que, habiéndose evidenciado la existencia de defectos en la pretensión de amparo que impiden la conclusión normal del presente amparo, se vuelve pertinente su

terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese al licenciado Ramón Muñoz, en calidad de apoderado de las señoras JKGD y AJD, por haber acreditado en debida forma la personería con la que actúa.

2. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el citado abogado en la mencionada calidad en contra del Juez de lo Civil de Usulután, pues se observa que la actuación controvertida no posee carácter definitivo y, además, no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a esta sede, por tratarse de una cuestión de mera legalidad y simple inconformidad con la decisión de la autoridad judicial demandada.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por el abogado de las peticionarias para recibir los actos de comunicación.

4. Notifíquese.

A.PINEDA.-----A.E.CÁDER CAMILOT.-----C.S.AVILÉS.-----C.SÁNCHEZ ESCOBAR.--
-----M. DE J. M. DE T.-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE
LO SUSCRIBEN.-----E.SOCORRO C.-----SRIA.-----RUBRICADAS.